

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 11/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de enero de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el ocho de agosto de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 740 a la 781 de autos del anexo), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las

precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día treinta de diciembre de dos mil dieciocho, omitió reportar al C4 la detención del vehículo marca ***** (3), realizada en la unidad número ***** (3), en avenida H. Colegio Militar y avenida Gral. Mariano Paredes, en la colonia Vicente Guerrero de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1) Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), al **no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo**; toda vez que, del Acta Administrativa número ***** (4), de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por los CC. ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo ***** (3), esto en Avenida H. Colegio Militar y Avenida Gral. Mariano Paredes, en la Colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 17:47 horas (diecisiete horas con cuarenta y siete minutos), del día treinta de diciembre de dos mil dieciocho, estando a bordo de la unidad de Patrulla ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). (...)”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad décimo.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido que la autoridad **violentó su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos ***** (1) y ***** (1), dado que manifestó su imposibilidad para presentarlos a declarar.**

Se explica.

En el presente juicio, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), documental pública de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes.**

-Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de treinta y uno de agosto de dos mil veinte celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras pruebas, informe de autoridad y testimoniales a cargo de los supervisores ***** **(1) y ***** (1)**, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad en el domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, sitas en calzada Independencia, número 998, del Centro Cívico (visible a fojas 313 a la 322 del procedimiento administrativo).

-Que la autoridad mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte **desechó de plano los informes de autoridad ofrecidos a cargo de los supervisores ***** (1) y ***** (1), en virtud de que éstos dejaron de laborar en el Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal**, conforme a lo informado en la circular de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (circular visible a foja 325 del procedimiento administrativo).

-Que la autoridad mediante el acuerdo antes referido, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió las testimoniales ofrecidas a cargo de los supervisores señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos por lo que le requirió para que presentara a ***** (1) a declarar a las once horas con cero minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno, y a ***** (1) a las doce horas con cero minutos del mismo día, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar los interrogatorios correspondientes, se declararían desiertas la probanzas (visible a fojas 326 a la 333 del procedimiento administrativo).

Se transcribe el acuerdo en su parte conducente:

"...2.- "... Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor De La Dirección De La Contraloría De La Sindicatura Municipal C. ***** (1), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el Segundo Piso del edificio municipal...(sic)".

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, de igual manera téngase por recibido el interrogatorio obrante en foja 291 y 292 de autos. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que oferente presente al C. ***** (1), en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponder realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo C. ***** (1), o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de**

conformidad con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos. ...”

“...3.- “... Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor De La Dirección De La Contraloría De La Sindicatura Municipal ***** (1), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el Segundo Piso del edificio municipal...(sic)”.

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, de igual manera téngase por recibido el interrogatorio obrante en foja 291 y 292 de autos. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que oferente presente al **C. ***** (1)**, en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponder realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo **C. ***** (1)**, o de no presentar el interrogatorio

que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos...”

-Que mediante acta de audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia suspendió la audiencia al no estar notificado el actor del nuevo domicilio de la Comisión, por lo que le requirió para que presentara a ***** (1) a declarar a las diez horas del veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

-Que mediante actas de audiencias de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia del demandante y de los testigos respectivos (visibles a fojas 434 a la 437 del procedimiento administrativo).

-Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo los apercibimientos contenidos en acuerdos de cinco de noviembre de dos mil veintiuno y tres de febrero de dos mil veintiuno, por lo que declaró desiertas las pruebas testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1).

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del

Servicio Profesional de Carrera, y 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

"Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. *El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;*

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan,

por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en la audiencia inicial de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a ***** (1) y ***** (1) y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de referencia:

*"2- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor De La Dirección De la Contraloría De La Sindicatura Municipal C. ***** (1), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el Segundo Piso del edificio municipal, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba, esta relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de **NO REPORTAR LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO**, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el Acta Administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos interrogatorio por escrito una vez nos sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionario correspondiente. (...)*

*"3- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor De La Dirección De la Contraloría De La Sindicatura Municipal C. ***** (1), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el Segundo Piso del edificio municipal, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba, esta relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de **NO REPORTAR LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO**, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el Acta Administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos interrogatorio por escrito una vez nos sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionario correspondiente. (...)"*

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigos en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada Independencia, número 998 del Centro Cívico, en el segundo piso del edificio municipal.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1), **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso debido a que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, haciendo efectivos los apercibimientos mediante audiencias de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno ante la incomparecencia de los testigos de mérito y declarando desiertas las testimoniales.

Cabe agregar que no pasa desapercibido lo informado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia mediante circular de treinta y uno de agosto de dos mil veinte (visible a foja 325 del procedimiento), respecto a que ***** (1) concluyó su comisión en el Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y que ***** (1) dejó de laborar en dicho departamento; sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora ante dicha eventualidad, debió haberle prevenido, en su caso, para que proporcionara diverso domicilio al señalado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

Así, tomando en cuenta que las pruebas testimoniales en cuestión fueron ofrecidas por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con los hechos asentados en el acta administrativa ***** (4) de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por ***** (1) y ***** (1), la cual sirvió de motivación para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) y sancionar al demandante, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **es infundado.**

Lo infundado del argumento estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos ***** (1) y ***** (1) a la audiencia de ley, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba y haberle prevenido, en su caso, para que proporcionara diverso domicilio al señalado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto o, en su caso, atendiendo a lo informado mediante circular de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, prevenir a la parte actora para que proporcionara domicilio diverso al señalado en su ofrecimiento para citar a los testigos, puesto que señaló las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal para tal efecto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el

procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento ***** (2) a partir del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió a la parte actora para que presentara a los testigos ***** (1) y ***** (1), y en su lugar ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los testigos por conducto de la autoridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso

sanción al actor consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

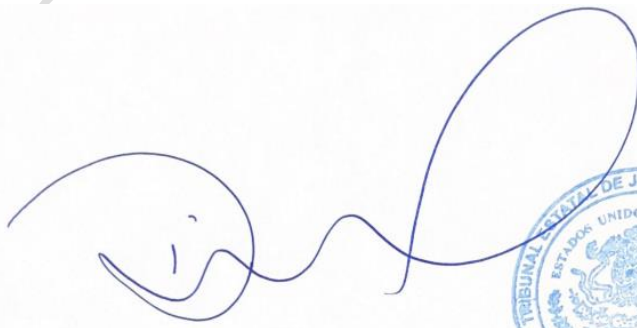
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 11/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 39 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número del expediente administrativo, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 04 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con 02 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información

como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA